

LEY 9.103

La Plata, 12 de julio de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-485/978 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/977, artículo 1º, apartado 1.6. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º Restitúyese la vigencia del artículo 70 de la ley 7.878 —Carrera Profesional Hospitalaria—.

Art. 2º Deróganse las leyes 8.942 y 8.962.

Art. 3º La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación.

Art. 4º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.

J. K. DE USTARAN.

Registrada bajo el número nueve mil ciento tres (9.103).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

El Ministerio de Bienestar Social solicita la derogación de la ley 8.942, de manera tal que se restituya la vigencia del artículo 70, de la ley 7.878 —Carrera Profesional Hospitalaria— manifestando que se encuentran muy avanzados los trabajos de elaboración del Anteproyecto de Ley de Carrera Sanitaria, que sustituirá integralmente al régimen actualmente vigente. En consecuencia, se

estima que correspondería dejar sin efecto modificaciones que afectan un aspecto parcial, que se trata debidamente en el Anteproyecto al que se ha hecho mención.

Por otra parte, la mencionada Secretaría de Estado expresa que el tratamiento integral del régimen laboral, de modo acorde a sus propias características, incluye las cuestiones referentes a los distintos tipos de licencia que corresponderán a los agentes involucrados, considerando en definitiva que resulta oportuno referir el establecimiento de las normas pertinentes, con ajuste a las políticas definidas por el Poder Ejecutivo en el texto del instrumento general que se proyecta.